



**Resolución No. CSJBOR23-1098**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de septiembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00627  
**Solicitante:** Marlon José Jiménez Sierra  
**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata  
**Tipo de proceso:** Verbal  
**Radicado:** 13001311000520180029800  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 30 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de agosto de 2023, el abogado Marlon José Jiménez Sierra solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000520180029800, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-790 del 17 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 22 de agosto del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que por auto del 12 de julio de 2018 se inadmitió la demanda y posteriormente, por auto del 26 de julio de ese año, se resolvió admitirla.

Que mediante auto del 18 de noviembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 371 del Código General del Proceso; que por auto del 10 de septiembre de 2020 se resolvió reprogramar la audiencia, actuación que fue publicada en estado del 14 de septiembre de ese año.

Afirma que en proveído del 25 de septiembre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena declaró la nulidad de lo actuado, por lo que, a través de auto del 18 de mayo de 2023 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Que el 18 de julio de 2022 se efectuó la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y luego, por auto del 7 de diciembre de ese año, se resolvió Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

nombrar curador *ad litem*, actuación que fue publicada en estado del 13 de diciembre de ese año.

Con relación a lo alegado por el quejoso, indica que el 15 de agosto de 2023, se profirió auto en el que se resolvió fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia, por lo que el juzgado no ha incurrido en ninguna circunstancia que pueda ser considerada como vulneradora de los derechos fundamentales, y que en caso de presentarse alguna tardanza, obedeció al cúmulo de solicitudes que les corresponde atender.

Destaca el funcionario judicial, que al momento de asumir el cargo, el 15 de julio de 2022, el despacho presentaba un inventario final de 963 procesos, y que según el último reporte estadístico, la cifra se redujo a 764. Por lo expuesto, solicita el archivo de la presente actuación, al no encontrarse una situación de mora.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Marlon José Jiménez Sierra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 2.4. Caso concreto

El abogado Marlon José Jiménez Sierra solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000520180029800, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir sentencia.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indica el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, que por auto adiado el 15 de agosto de 2023 se resolvió fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia, y que en caso de haberse presentado una tardanza, obedeció al cúmulo de solicitudes pendientes por ser tramitadas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de proferir sentencia	17/04/2023
2	Memorial que reitera la solicitud	10/05/2023
3	Ingreso al despacho	15/08/2023
4	Auto que resuelve fijar fecha para llevar a cabo audiencia	15/08/2023
5	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	22/08/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena en proferir sentencia.

Se observa, que, según el informe rendido por funcionario judicial, el 15 de agosto de 2023 fue proferida la providencia que resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta seccional el 22 de agosto de la presente anualidad.

Respecto la actuación del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, se observa que el pase al despacho del expediente y el auto que resolvió inadmitir la demanda, se llevaron

a cabo el mismo día, 15 de agosto del 2023, por lo la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Ahora, con relación al secretario, se vislumbra que entre la presentación de la solicitud el 17 de abril de 2023, y el ingreso al despacho para emitir pronunciamiento llevado a cabo el 15 de agosto de la presente anualidad, transcurrieron 79 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según*

*corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, además que en el expediente obra memorial de impulso procesal, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el ingreso tardío del proceso al despacho para su trámite, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el servidor, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Marlon Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

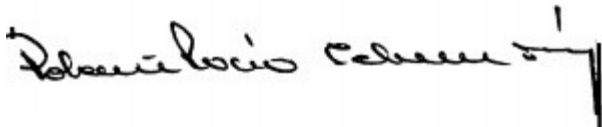
José Jiménez Sierra, dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000520180029800, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Rambal Zapata, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, de conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH